

Nuestra Señora de la Altagracia, cuyas descripciones, límites y colindancias constan en el texto de la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3762, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el señor Ramón M. Cordero, sobre la venta del Hotel Montaña.—G.O. Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3762.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y el señor Ramón M. Cordero, por el cual el primero vende al segundo el Hotel "Montaña", establecido en el paraje de "El Puerto", de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día catorce del

mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes nacionales y el señor Ramón M. Cordero, por el cual el primero vende condicionalmente al segundo, el Hotel "Montaña", establecido en el paraje de "El Puerto", de la común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, y los terrenos en que está ubicado, con la superficie que actualmente ocupa, así como los accesorios y dependencias del edificio y todo el mobiliario, por el precio total de RD\$333,985.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 683, serie 47, sello 3126, quien actúa en virtud de poder otorgádole en fecha trece (13) de Enero de 1954 por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49, inciso 10 de la Constitución de la República, y en virtud de las disposiciones de la Ley N° 1832 del 3 de noviembre de 1948, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte el señor Ramón María Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, industrial, portador de la cédula personal de identidad número 13728, serie 47, sello número 20219, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO.—EL VENDEDOR, vende real y efectivamente al COMPRADOR, el Hotel Montaña, establecido en el paraje de "El Puerto", de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, y los terrenos en que está ubicado, con la superficie que actualmente ocupa, cuya extensión será determinada por el Tribunal de Tierras cuando haga la adjudicación definitiva al Estado Dominicano al concluirse el procedimiento de expropiación que está en curso; así como todos los accesorios y dependencias del edificio y todo el mobiliario que tiene en la actualidad, el cual le será entregado al COMPRADOR mediante inventario, por el precio total de RD\$333,985.00 (TRESCIENTOS TREINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO) incluyendo en el mobiliario la existencia actual de bebidas y comestibles.

PARRAFO.—EL COMPRADOR declara aceptar dicha venta, y haber visto y examinado todos los bienes vendidos por este acto, y haberlo encontrado conforme.

SEGUNDO.—La suma ajustada por las partes como precio de esta venta será pagada en la siguiente forma: mensualmente el COMPRADOR deducirá del producido del negocio para sus

gastos la cantidad de trescientos pesos oro (RD\$300.00), cantidad en la cual se fija el sueldo que ha de devengar como Administrador del negocio que adquiere, y el resto del producido será abonado al precio convenido hasta su completa cancelación.

PARRAFO.—Expresamente se conviene que el **COMPRA-DOR** no adquiere el derecho de propiedad sobre el inmueble y los muebles a que se contrae este acto, mientras no haya pagado la totalidad del precio convenido.

TERCERO.—Es entendido que el **VENDEDOR** se reserva el derecho de la resolución del presente contrato si los Inspectores de Rentas Internas, los de Salud Pública o cualquier otro funcionario del Gobierno comprueban que el negocio no marcha en forma satisfactoria para los intereses de la colectividad, o no es administrado conforme a los usos y costumbres hasta ahora establecidos; o si se advierte que el edificio o su mobiliario han sufrido deterioros que no hayan sido reparados con la urgencia del caso, o que no ofrecen la presentación necesaria para el buen crédito del Hotel. También se reserva el **VENDEDOR** el derecho de resolución de este contrato, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, así convenga a los intereses generales del Estado.

CUARTO.—**EL COMPRADOR** se compromete a no traspasar en forma alguna el presente contrato a ninguna persona, nacional o extranjera; asimismo declara formal y expresamente que se obliga a la fiel ejecución de este contrato, en conformidad a las disposiciones legales vigentes: y que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo dará también lugar a su resolución, a juicio del Poder Ejecutivo, con todas las consecuencias legales pertinentes.

QUINTO.—**EL COMPRADOR** entrará en posesión de los bienes y del negocio vendido tan pronto como haya sido firmada la presente venta; y se compromete a llevar contabilidad organizada, todo con el propósito de poder cumplir a satisfacción y con fidelidad las cláusulas de este contrato.

SEXTO.—Una vez satisfecho en su totalidad el pago de los RD\$333, 985.00 (TRESCIENTOS TREINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO) precio convenido, el Estado Dominicano por medio del Administrador General de Bienes Nacionales, autorizará el traspaso definitivo del Hotel.

SEPTIMO.—Es entendido que a partir de la fecha del presente contrato todos los riesgos quedan a cargo de **EL COMPRADOR**.

OCTAVO. Los impuestos y derechos de mutación y de registro sobre la presente venta quedan a cargo del Estado, Vendedor.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de enero del mil novecientos cincuenta y cuatro.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

FRANCISCO DE MOYA FRANCO.
Administrador General de Bienes Nacionales.

EL COMPRADOR: RAMON MARIA CORDERO.

Yo, Doctora Margarita A. Tavares, abogado, notario público del número de los del Distrito de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y estudio abierto en la misma, casa número 23 de la calle Arz. Nouel, segunda planta, apartamento "A".— CERTIFICO: que ante mí comparecieron los señores Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales, y Ramón María Cordero, cuyas referencias personales constan en el acto que antecede, y voluntariamente firmaron el documento que antecede, declarándome que las firmas puestas por dichos señores en el referido documento son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo que debe dárseles entera fé y crédito. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.— Dra. Margarita A. Tavarez, Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del

año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PRCMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3763, que agrega varios párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad.—G.O.Nº 7659, del 17 de febrero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3763.

UNICO.—Se agregan cuatro párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad Nº 1453, del 6 de enero del 1938, modificado por las Leyes Nº 1318, del 29 de diciembre de 1946 y Nº 2214, del 19 de diciembre de 1949, para que rija de la siguiente manera:

“Párrafo V.—El Registro Sanitario de cualquier producto de la clase a que se refiere el párrafo I de este artículo es INTRANSFERIBLE y deberá renovarse cada cinco (5) años, a partir del 1º de enero del año 1955, previo pago de los derechos correspondientes”.

“Párrafo VI.—Las Aduanas del país no entregarán ninguno de los productos indicados en este artículo, si los mismos no están debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública, lo que se comprobará por la firma o autorización de la factura o documento correspondiente, por un funcionario de dicha Secretaría de Estado”.